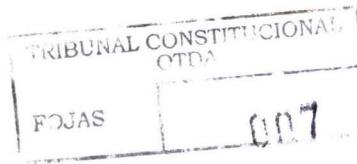




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02286-2009-PC/TC

AREQUIPA

HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Humberto Olaechea Guillen contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de folios 143, su fecha 24 de diciembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de febrero de 2008 se interpone demanda de cumplimiento en contra del Ministerio de Energía y Minas (MEM), el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Ley N.º 28258, de Regalías Mineras y sus normas complementarias. Así, demanda que la Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. pague las regalías mineras que le corresponden por la producción en su proyecto de Sulfuros Primarios.
2. Que el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 13 de marzo de 2008, declara improcedente la demanda, estimando que la Ley N.º 28258, no contiene mandato directo e indubitable que permita ordenar a quién corresponde exigir el pago de las regalías, en consecuencia, al subsumirse lo pretendido en la interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, se tiene que lo demandado no es materia del proceso cumplimiento.
3. Que el *ad quem* confirma la apelada, estimando que el demandante no ha cumplido con requerir a todas las autoridades demandadas. No requirió al MEF y la carta al MEM y la que se remitió a la dependencia de SUNAT de Arequipa no estaban firmadas. Asimismo, considera que el mandato no es claro, porque para el pago de las regalías tiene que considerarse los rangos a los que hace mención el artículo 5 de la ley y otras normas a efecto de determinar el cálculo de las regalías mineras. Indica además que no se cumple con los requisitos mínimos que permitan establecer que se trata de un derecho incuestionable del reclamante, ni permite individualizar a los beneficiarios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02286-2009-PC/TC

AREQUIPA

HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN

4. Que tal como se ha indicado en las instancias previas, este Colegiado ha precisado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
5. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de dicha sentencias, que constituyen precedente vinculante de aplicación inmediata y obligatoria, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Tales requisitos son los siguientes: “(...) a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”. Tomando en cuenta dichos aspectos, pasaremos a analizar si efectivamente la norma cuyo cumplimiento se solicita satisface tales requisitos.
6. En el presente caso se aprecia a folios 164 del expediente el escrito interpuesto por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A., en donde alega entre otras cosas que ésta no se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Regalías Mineras. Es decir, existe una controversia compleja, motivo por el cual es de observarse que el mandato cuyo cumplimiento se solicita no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.
7. Que si bien en el precedente aludido se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, también es cierto que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 0168-2005-PC/TC fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 21 de febrero de 2008. En todo caso, el demandante tiene esta facultada para interponer la demanda *en el proceso contencioso-administrativo*, de conformidad con el artículo 5, inciso 4 de la Ley N.º 27584.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FOJAS 009



EXP. N.º 02286-2009-PC/TC

AREQUIPA

HUMBERTO OLAECHEA GUILLEN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR